

## **ORDENANZA nº 11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS**

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 14 de diciembre de 2.012

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del Parque Municipal de Bomberos en los supuestos siguientes:

- a) Incendio.
- b) Salvamento.
- c) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles.
- d) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares.
- e) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- f) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- g) Cualquier otra circunstancia que requiera la intervención del Parque Municipal de Bomberos.

### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción**

No están sujetos a la Tasa los siguientes supuestos:

- a) Los servicios prestados como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos que se presten en beneficio de la generalidad o de una considerable parte de la población del Municipio.
- b) Los servicios prestados a personas que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional y que estén acreditados por los servicios sociales de este Ayuntamiento. A tal efecto presentarán la última declaración del I.R.P.F o certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de estar exento de realizar la declaración.
- c) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos**

1. Cuando se trate de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, en los que concurra intencionalidad o negligencia, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten causantes del hecho imponible.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, en los que no concurra intencionalidad o negligencia, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten

beneficiarios de los servicios, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, subarrendatarios y concesionarios de las fincas, instalaciones o servicios en que se haya realizado la intervención.

Si existieran diversos beneficiarios, la imputación de la Tasa se realizará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico que se emita al efecto, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de extinción de incendios, tendrán la condición de sujeto pasivo, en concepto de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

#### **Artículo 5. Responsables**

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del tiempo invertido por cada vehículo utilizado y del coste de los materiales empleados, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Por cada vehículo, por cada hora o fracción: **275,87 euros**.

Dicha cuota no incluirá el coste de los materiales empleados.

#### **Artículo 7. Devengo**

La Tasa se devengará cuando salga del Parque Municipal de Bomberos la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### **Artículo 8. Normas de gestión**

La Tasa se exigirá en régimen de liquidación, que será practicada a cargo del sujeto pasivo de acuerdo con los datos que certifique el Parque Municipal de Bomberos.

#### **Artículo 9. Exenciones y bonificaciones**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposiciones Adicionales**

**Primera.**

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza que tenga lugar fuera del término municipal, sólo se realizará con autorización expresa del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. Serán sujetos pasivos de la Tasa por los servicios prestados fuera del término municipal, los Ayuntamientos o Administraciones Públicas que hayan solicitado el servicio.

**Segunda.** En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

#### **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Servicio de Extinción de Incendios.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.